

18 DIC. 2023

“Por Medio de la cual se Impone una Sanción”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que consecuente con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares. Así mismo, dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo tercero (3) ibidem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

RESOLUCIÓN No. 2213

18 DIC. 2023

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 5° IBIDEM, establece: "Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres amenazados de extinción, CITES

Que el artículo 31, numeral 14 IBIDEM, preceptúa que: "Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: Ejercer el control de la movilización, procesamiento y movilización de los recursos naturales renovables en Coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley los reglamentos; expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos: a) Solicitud formal; b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación; c) Plan de manejo forestal.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva

RESOLUCIÓN No. 2213
(18 DIC. 2023)

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado. **PARÁGRAFO 2º.**- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

18 DIC. 2023

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemias abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemias abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemias abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo único del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

RESOLUCIÓN No. 221

18 DIC. 2023

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Que igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que atendiendo la ritualidad del procedimiento en observancia al derecho de debido proceso que debe acompañar el desarrollo de todas las actuaciones administrativas o judiciales, resulta oportuno, abordar etapa procesal de formulación de cargos prevista en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

(..)Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si del presunto infractor, se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (..)

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

RESOLUCIÓN No. 2313
18 DIC. 2023

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Que mediante informe técnico de fecha 21 de abril de la presente anualidad, presentado por el coordinador de la regional Darién, GERMAN CORDOBA, presentó informe basado en visita técnica de inspección ocular informando lo siguiente:

"IDENTIFICACION Y CARACTERIZACION DEL EVENTO (INCENDIO FORESTAL)

Con el objeto de atender lo dispuesto en la ley 99 de 1993 artículo 31 numeral 2) establece que es deber de la corporación, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; y en segundo lugar atendiendo lo establecido en la ley 1523 de 2012 artículo 3. Numeral 13 y 14 principio de concurrencia y subsidiaridad respectivamente).

Es también deber del ente territorial en este caso el municipio, la alcaldía municipal de Unguía, cumplir los lineamientos de la Constitución Política de 1991, establece en su artículo 313, la competencia de las concejos distritales y municipales de regular el uso del suelo en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 de desarrollo territorial; además en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, se asignan algunas funciones a los alcaldes como representantes legales de dicha entidades territoriales, y entre ellas tenemos:

ANTECEDENTES

El día 11 de abril previo a la salida a campo, una vez recibido el reporte de la existencia del evento (Incendio forestal), se activó el consejo municipal de gestión de riesgo y se informó a la dirección general de CODECHOCO sobre la existencia del evento.

Durante la visita en campo para caracterización del evento (Incendio Forestal), se pudo observar que los dos incidentes de incendio de cobertura registrados el día 01 y 11 de abril de 2020 comenzaron en la finca llanada - la Costa, administrada por el señor JESUS MONSALVE, en la que se está haciendo expansión de la frontera ganadera, y para ello realizaron drenajes mediante el uso de retroexcavadora, sin permiso de la autoridad ambiental, en este caso CODECHOCO.

RESOLUCIÓN No. 2 2 1 3

18 DIC. 2023

Seguido realizaron socola y tala raza del bosque primario; posteriormente abrieron guardafuego para evitar que no se quemaran los potreros de la finca llanada, en tal circunstancia los humedales quedaron expuesto a la propagación del incendio, como evidentemente sucedió después de la quema del área inicialmente socolada y falada.

Una vez realizada la quema los trabajadores de la finca llanada-la Costa, corrieron la cerca, para ampliación de potreros hacia la zona de humedales del Distrito de Manejo Integrado "Lago Azul los Manaties" declarado mediante acuerdo No.002 del 19 de marzo de 2013 aprobado así por el consejo directivo de CODECHOCO y el cual hace parte del territorio colectivo del consejo comunitario mayor del bajo Atrato en el municipio de Unguia.

Además de lo anterior, durante la visita al área afectada por el incendio, encontramos a los señores LAZARO PLAZA DIAZ Identificado con cédula 71.932.214 y PEDRO LOPEZ DIAZ identificado con cédula 1.074.715.551 realizando siembra de arroz, a quienes se les pregunto sobre el ¿por qué están sembrando arroz en las áreas socoladas y posteriormente quemadas?, y respondieron que lo hacen con permiso del señor JESUS MONSALVE.

Posteriormente el día 15 de abril de 2020 siendo horas de la noche, un nuevo conato de Incendio forestal se activó y se propagó en el DRMI "Lago Azul los Manaties". Seguido del anterior, afectando neales, arracachales y especies de la fauna silvestre. Durante visita de verificación entre ellos pudimos observar hicoteas *Trachemys corillostris* endémica del Atrato y en peligro de extinción, conocida como hicotea roja o palmera y la *Meseclermys Dahli* hicotea negra e igualmente tortuga estuche o tapa culo (*Kinosternon scorpioides*).

CAUSAS DEL EVENTO (INCENDIO FORESTAL)

Por lo observado en campo durante la visita, en el área afectada por el incendio forestal en el DRMI Lago Azul Los Manaties, se le atribuye a la ampliación de la frontera ganadera hacia el humedal por parte del administrador de la finca Llanada - la Costa, señor JESUS MONSALVE: situación que ha sido imposible controlar a pesar de los esfuerzos realizados por CODECHOCO, la Alcaldía municipal de Unguia, el Consejo comunitario mayor del Bajo Atrato y los Bomberos Voluntarios de Unguia durante los últimos años y recientemente en el mes de febrero y marzo de 2020.

ATENCION DEL EVENTO (INCENDIO FORESTAL)

En el primer evento registrado el día 01 de abril de 2020 en horas de la tarde, los trabajadores de la finca Llanada - la Costa. Intervinieron en acción de control hasta horas de la noche y lograron así extinguir el incendio.

En el segundo evento registrado el día 11 de abril de 2020 continuo del anterior, nuevamente, trabajadores de la finca Llanada- la Costa intervinieron para hacer el control del nuevo conato de incendio, sin embargo este se propagó sin control, y solo un aguacero en horas tarde la noche logró extinguir el incendio en un 98%, de modo que durante la visita de identificación y caracterización realizada el día 12 de abra de 2020 no se halló conato de incendio activo

El mismo día 12 de abril de 2020, se citó al señor JESUS MONSALVE a una reunión con funcionarios de CODECHOCO, COCOMAUNGUIA y Alcaldía municipal de Unguia, para el día 13 de abril de 2020 en la alcaldía municipal. Ver oficio de citación adjunto

El día 13 de abril de 2020 siendo as 3.0 pm se lleva a cabo la reunión con el señor JESUS MONSALVE, durante la reunión, YILMAR PANESSO-Coordinador municipal de Riesgos de Desastres de la alcaldía Municipal, hace apertura del evento manifestado que la administración municipal de Unguia, presenta mucha preocupación por las constantes quemas que se están llevando a cabo en el municipio, las cuales pueden generar mucho daño a los ecosistemas, y hemos querido conjuntamente con la autoridad ambiental CODECHOCO y el consejo comunitano Cocomaunguia, invitar a las personas a que no se realicen quemas Ahora nos tiene aquí el reciente incendio acumdo en el DRMI "Lago Azul los Manaties- sector Llanada - la Costa, agradecer al señor JESUS MONSALVE por acudir al llamado

(18 DIC 2023)

El señor JESUS MONSALVE conociendo el objetivo de la reunión, toma la palabra e informa que evidentemente, fue él quien autorizó quemar, primero se hizo guardafuego con el tractor y luego cuando el fuego se propagó fuera del área preparada para cultivar arroz, los trabajadores de la finca intervinieron y no fue posible controlar el incendio, la verdad estaba buscando ayudar a la gente que no tiene tierra donde trabajar y eso me llevo a dejar trabajar esa zona, manifiesta estar dispuesto a hacer lo que sea necesario para corregir y/o mitigar el daño. Al mismo tiempo pide no satanizar la acción cometida por él, a sabiendas que durante años acá se han venido registrando incendios mayores y las autoridades poco han hecho, recientemente algunos ganaderos han talado y quemado ciento de hectáreas en la parte alta de los rios.

Seguido, GERMAN CORDOBA MACHADO Profesional especializado de CODECHOCO, mediante el uso de video vean, hace una argumentada presentación PowerPoint de la caracterización del incendio, la cual fue posible mediante visita realizada en campo el día 12 de abril de 2020 y revisión de documentos de antecedentes y normatividad ambiental vigente. Ver anexo PowerPoint.

Durante la presentación se hizo mayor énfasis en los daños a la fauna y flora, impactos e implicaciones ambientales en los ecosistemas de neales y panganales, e igual las acciones sancionatorias y jurídicas en contra del infractor, a lo que de manera Jocosas

El señor JESUS MONSALVE manifiesta que cárcel no, porque allá lo mata el Coronavirus, además siente pena por lo ocurrido y se muestra preocupado Al mismo tiempo se le advierte que si bien es cierto que el reconocimiento del error y la voluntad de enmendar es importante, ello no le exime de responsabilidad y seguramente será sancionado por la autoridad ambiental

Finalmente se concluyó realizar una visita de campo para delimitar el área intervenida y afectada por el incendio, buscando con ello impedir la ampliación de la frontera agrícola y ganadera.

La visita de campo fue propuesta para el día miércoles 15 de abril de 2020 a partir de las 7.0 am. Se da por terminada la reunión. Adjunto listado de asistencia.

El día 15 de abril siendo las 7:30 am partimos hacia la finca Llanada - La Costa, en la que estando en compañía del señor JESUS MONSALVE- Infractor, SIXTO SERNA LOPEZ-Inspector de Policia, KELLY CHAVERRA- secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Unguia, RAFAEL CUESTA PALACIOS Representante - COCOMAUNGUIA, YILMAR PANESSO Coordinador de Riesgo y GERMAN CORDOBA MACHADO CODECHOCO, avanzamos en un recorrido por la zona limítrofe entre la finca Llanada-la Costa y el área de humedales del "DRMI Lago Azul los Manatíes durante el recorrido se delimitó el área tradicionalmente intervenida en ganadería y la zona de conservación en la que el señor JESUS MONSALVE, quien se identificó con cédula 3.371 136 a nombre de (RENDON HERRERA OTILIO), realizará deslinde con cerca de alambre púa, desde el punto 1 de coordenadas N 08°03'13" W 077°03'45" sigue en dirección suroriente en línea recta pasando por el árbol de roble en coordenada N 08°03'02" W 077 04'03" y sigue en dirección sur oriente en línea recta, pasando por aljibe de agua en coordenadas N 08°03'05" W 077°03'58" y de este sigue en dirección sur oriente en línea recta hasta llegar al canal construido para drenar el humedal, en un árbol de roble con coordenadas N 08°03'03" y W 077° 04'04" en una longitud total de 644 metros; sector delimitado en el que el señor JESUS MONSALVE (RENDON HERRERA OTILIO) se compromete a

1. Delimitar con cerca de alambre púa, el área de restauración y conservación.

2. Garantizar que no se intervenga con actividades productivas en el área afectada por el incendio forestal (no permitir la utilización del área para el establecimiento de cultivos agrícolas de manera permanente, que genere así cambio de uso de suelo)

Conforme a todo lo observado en campo, y expuesto anteriormente, está claro que el incendio forestal propagado en el DRMI "Lago Azul Los Manatíes" fue ocasionado por el señor JESUS MONSALVE identificado con cédula 3.371.136 a nombre de (RENDON HERRERA OTILIO) quien para todo efecto del presente informe fue quien autorizó se realizara quema para ampliación de la frontera ganadera de la finca Llanada - La Costa; luego entonces los hechos ocurridos y descritos anteriormente son constitutivos de flagrante violación a la normatividad ambiental vigente (decreto 2811 de 1974, Ley 99/93 decreto 1076 de 2015 y decreto 2041 de

RESOLUCIÓN No. 2 2 1 3

18 DIC. 2023

2014) al haber realizado drenaje (canalización) con fines de secar humedales, socola, tala rasa y quema del bosque para ampliación de la frontera ganadera de la finca Llanada - la Costa, de las cual el señor JESUS MONSALVE es el administrador general; es pertinente que la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, Dada la magnitud del daño causado importancia del área afectada, la cual hace parte del Distrito de Manejo Integrado "Lago Azul los Manaties, este integra los determinantes ambientales para el soporte ecológico del municipio de Unguía y el departamento del Chocó, se aperture y califique proceso sancionatorio, mediante el cual se imponga sanción ejemplar en contra del señor JESUS MONSALVE identificado con cédula 3.371.136 a nombre de (RENDON HERRERA OTILIO), con base en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

RECOMENDACIONES

Como quiera que el incendio forestal de la referencia, se suscitó en el Municipio de Unguía, finca Llanada - la Costa, y se prolongó por áreas del DRMI "Lago Azul Los Manaties, la causa fue la ampliación de la frontera ganadera; y teniendo en cuenta el evidente impacto severo ocasionado a los ecosistemas del área protegida, se hace necesario lo siguiente

1. Que el ente territorial (administración municipal de Unguía, en el marco de sus competencias ambientales establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir, controlar y mitigar los impactos ocasionados por los incendios forestales.
2. Que la siguiente visita de verificación de los hechos, (Incendio forestal en el DRMI "Lago Azul los Manaties" para tasación de multa, que seguramente, debe imponer CODECHOCO, se realice a la mayor brevedad, a fin de obtener más evidencia y otra mirada de los hechos.
3. Que las autoridades ambientales (CODECHOCO Y Alcaldía Municipal de Unguía, en articulación con el Consejo Comunitario Mayor del Bajo Atrato deberán fortalecer la implementación de la estrategia de Monitoreo, sensibilización, control y vigilancia para evitar la intervención en el área afectada por el incendio forestal refendo, de modo que se garantice la restauración activa y pasiva de la cobertura vegetal y evitar.

Que en consecuencia de lo anterior se expidió la Resolución número 0899 del 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se impuso medida preventiva en contra del Señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula número 3.371.136 quien firma con el nombre (JESUS MONSALVE) por la realización de actividades de ampliación de frontera ganadera causando daños al medio ambiente y el paisaje del lugar, afectando la diversidad de ecosistemas y especies de Fauna y flora.

Que el Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, consagra: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, conforme a lo anterior, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de la expedición del Auto No 112 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó la apertura de proceso sancionatorio en contra del señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula número 3.371.136 quien firma con el nombre (JESUS MONSALVE), anotando que se inició proceso sancionatorio por la realización de actividades en ampliación de frontera ganadera causando

18 DIC. 2023

daños al medio ambiente y el paisaje del lugar, afectando con ello la diversidad de ecosistemas y especies de Fauna y flora.

“Artículo 24° de la ley 1333 de 2009 **Formulación de cargos**. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación persona.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

Con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por esta corporación que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental por tratarse de una omisión a una normatividad ambiental, se efectuó la formulación cargos en contra del señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula número 3.371.136.

Que mediante Auto No. 015 del 24 de febrero del 2021 se ordenó formular cargos en contra del señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula número 3.371.136, el cual no pudo ser notificado personalmente y se notificó por aviso,

CARGO ÚNICO

- Infringir la normatividad ambiental al realizar actividad de ampliación de frontera ganadera causando daños al medio ambiente y el paisaje del lugar, afectando la diversidad de ecosistemas y especies de Fauna y flora. el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su **ARTÍCULO ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones**. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

RESOLUCIÓN No. 2213

(18 DIC. 2023)

Artículo 25° de la ley 1333 de 2009, Dispone, **Descargos**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que transcurridos los cinco (05) días establecidos del Auto No. 015 del 24 de febrero del 2021 el señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula número 3.371.136, No presentó ningún escrito.

TASACIÓN DE MULTA

Que el **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. Metodología para la tasación de multas**. Dispone, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante informe de tasación de multa del 15 de noviembre del 2022, suscrito por el señor **FABIO LEDEZMA RENTERIA**, Profesional Contratista – SDS CODECHO, se conceptuó lo siguiente;

Para la tasación de la multa del señor OTILIO RENDON HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 3.371.136, se tuvo en cuenta lo establecido en el decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones ", a continuación, se citan los artículos en los cuales se basó la Subdirección de Desarrollo Sostenible para la tasación de la multa.

Artículo Segundo. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;

4. Demolición de obra a costa del infractor;

Artículo Tercero. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo Cuarto. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

V_m= Volumen del Metro

RESOLUCIÓN No. 2 2 1 3

18 DIC. 2023

Vd= Volumen Decomisado

vp= Valor del Papel o SUNL con el cual se legaliza el material forestal que se transporta.

$$B= VM*VD+vp$$

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Para el caso del factor de temporalidad, como el referente son el o los días en que se pueda demostrar la duración del hecho, dado que en su momento la afectación fue quema del bosque, se toma dos (2) días ya que según lo manifestado en el documento fue el tiempo del evento.

$$\alpha = (3/364) * 2 + (1-3/364)$$

Grado de afectación ambiental (i): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el grado de afectación se toma la **Intensidad (IN)** como la máxima dado que la acción no tiene reversa, la **extensión (EX)** se fija en 12 debido a que, el area supera las cinco (5) hectáreas, para el caso de la **persistencia (PE)** se le dio un valor de cinco (5) dado que el tipo de intervención realizado tardaría más de cinco (5) años en volver a su estado natural o que el tiempo en crecer de un árbol al estado que tenía durara más de ese tiempo en mostrar una altura significativa, la **reversibilidad (RV)** se le dio un valor de cinco (5) dado que la afectación es permanente y de manera natural no podría regresar a su estado anterior a la intervención, la **recuperabilidad (MC)** se le dio valor de tres (3) dado que se puede compensar la alteración en un tiempo estimado.

$$i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

La circunstancia agravante que se escogió fue la de Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición con un valor estimado de **quince (15) A=0.15**

Costos asociados (Ca): La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Dado que la autoridad ambiental no incurrió en ningún gasto asociado a este proceso, el valor que se le dio a estos costos asociados es de **cero (0). Ca=0**

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

RESOLUCIÓN No. 2213

18 DIC. 2023

Se escogió la capacidad socio económica con el valor de $Cs=0.02$, dado que es una persona natural y no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar esta deuda, por eso se optó por el segundo ítem, tal como la norma lo indica.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B):

Se determina a partir de los siguientes criterios: ingresos directos (Y 1), costos evitados (Y 2), costos de retraso (Y 3) y capacidad de detección de la conducta (p)

Donde $B = VM * VD + vp = 50.990 * 80.2 + 54.947 = 4.144.345$

Factor de temporalidad (α):

Revisado el expediente no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se estableció como un hecho instantáneo, es decir un (1) día Dónde: $d=1$

$$\alpha = (3/364) * 2 + (1-3/364) = 1$$

Grado de afectación ambiental (i):

Para la determinación de la afectación ambiental se tuvieron en cuentas las siguientes variables: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	Observaciones
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	12	Los bienes de protección afectados son: flora, aspecto paisajístico
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	12	En la visita técnica se estableció el área utilizada, en (1) hectáreas.
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis	5	Los impactos generados por la actividad forestal, tienen un alto impacto en el medio ambiente, especialmente en las

RESOLUCIÓN No. 2 2 1 3
(18 DIC. 2023)

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	Observaciones
	el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	(6) meses y cinco (5) años.		laderas de los ríos, la pérdida de avifauna, la deforestación de áreas, el paisaje, entre otros
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	5	Los impactos generados por la actividad forestal, especialmente el taponamiento de ríos, la modificación del entorno paisajístico y estructura ecológica tardan mucho tiempo en volver a sus condiciones naturales
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3	Se considera que mediante la implementación de medidas de gestión ambiental el bien de protección puede recuperarse

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

Intensidad (IN) = 12

Extensión (EX) = 12

Persistencia (PE) = 5

Reversibilidad (RV) = 5

Recuperabilidad (MC) = 3

Reemplazando:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 12) + 5 + 5 + 3 = 73 = 80$$

Cuando la calificación de la afectación se encuentra en el rango entre 61- 80, se considera que el impacto es crítico a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (11.03 \cdot SMMLV) \cdot I \quad i = (11,03 \cdot 1.160.000) \cdot 80 \quad i = \$ 1.023.584.000$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

RESOLUCIÓN No. **2213**
18 DIC. 2023

Durante el proceso de tasación de multas se determinó que **OTILIO RENDON HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.371.136 cometió 1 circunstancia agravante, y una circunstancia atenuante de conformidad con lo establecido en la norma.

En consonancia con lo antes citado, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a **cero punto quince (0,15)**.

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a **cero (0)**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se realizó la diferenciación de persona natural o persona jurídica, para tal fin se revisó el expediente, donde se pudo evidenciar que el proceso sancionatorio se inició directamente al señor **OTILIO RENDON HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.371.136, como persona natural; De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, se estableció una capacidad de pago igual a **0.02**

Una vez determinado cada una de las variables de la ecuación de multa se procede a reemplazar dichos valores, $Multa = B + [(a^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ donde se obtiene que el valor de la multa sea de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 27.686.777)**.

RECOMENDACIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda a la oficina jurídica imponer a la luz de lo establecido en el artículo 40 de la ley 1353 del 2009, y su decreto reglamentario 3678 de 2010 la siguiente sanción al señor **OTILIO RENDON HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.371.136, por haber cometido infracción ambiental:

Sanción principal: teniendo en cuenta lo expresado por el usuario, en cuanto a la disponibilidad de los recursos que puedan cubrir el pago de dicha multa, se recomienda a la oficina jurídica, proponer al infractor, desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas.

Para ello debe concertar con la autoridad ambiental las especificaciones técnicas para el desarrollo de dichas actividades.

Como sanción accesoria, se recomienda formular cargos por infringir la normatividad ambiental al realizar transformación secundaria de productos forestales sin el libro de operaciones requerido para tal fin sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

El Art. 80, inciso segundo de la Carta Política señala: "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

RESOLUCIÓN No. **2213**
(18 DIC. 2023)

Ahora, realizar actividades de ampliación de frontera ganadera causando daños al medio ambiente y el paisaje del lugar, afectando la diversidad de ecosistemas y especies de Fauna y flora, sin el permiso de autoridad competente constituye una violación a la ley y a los derechos de los individuos, pues con el actuar ilícito degradan paulatinamente el ambiente sano al que todos tenemos derecho; es por ello, que la Ley sanciona a aquellas personas que infringen la normatividad protectora del medio ambiente.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe técnico; porque se sorprendió en flagrancia al implicado realizando actividades de ampliación de frontera ganadera causando daños al medio ambiente y el paisaje del lugar, afectando la diversidad de ecosistemas y especies de Fauna y flora.

Frente a la responsabilidad en los hechos del señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.371.136, existe sindicación clara de la inspección de los técnicos de la corporación, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión.

En cuanto al escrito de descargos, este no fue presentado por el infractor. Conforme a lo anterior, el actuar del señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.371.136, es ilegal ya que estos realizaron actividades de ampliación de frontera ganadera causando daños al medio ambiente y el paisaje del lugar, afectando la diversidad de ecosistemas y especies de Fauna y flora.

Cabe mencionar que CODECHOCO ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

DE LA SANCION

Para resolver, y en consideración a que CODECHOCO, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Chocó, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de imponer la sanción, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 establece que, como sanción, desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas, tal como lo establece el artículo 40 numeral 6 y artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza:

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo noveno que expresa:

Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas.

DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS

Que, atendiendo los parámetros legales antes expuestos, es menester señalar que la ley 1333 de 2009, en su **ARTÍCULO 31**. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes

RESOLUCIÓN No. 2213
(18 Jul. 2023)

establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

ARTÍCULO 49. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Que, en consecuencia, de la infracción ambiental cometida por el señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.371.136, se impondrá como medida compensatoria, desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas, en un área de dos (2) Hectáreas, al igual que debe realizar charlas Ambientales en el marco de manejo responsable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 57. Registro Único de Infractores Ambientales, *RUIA*. Créase el Registro Único de Infractores Ambientales –*RUIA*– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El *RUIA* deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser una persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°0899 del 07 de septiembre de 2020 en contra del señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.371.136, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de ampliación de frontera ganadera causando daños al medio ambiente y el paisaje del lugar, afectando la diversidad de ecosistemas y especies de Fauna y flora.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar al señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.371.136, responsable de cometer una infracción ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta resolución, como consecuencia de esta declaración se impone las siguientes sanciones;

floras silvestre, tales como protección de especies silvestres, manejo de la pérdida de avifauna, sensibilización en el manejo y explotación de especies maderables nativas e introducidas, talleres que se dictarían ante: los resguardos indígenas, consejos comunitarios, entes territoriales e instituciones educativas, fortaleciendo de esta manera la educación y/o conocimiento ambiental que tienen de los recursos naturales las personas.

PARAGRAFO PRIMERO: El infractor debe desarrollar acciones de restauración con especies vegetales nativas, en un área no inferior a dos (2) Hectáreas Para ello debe concertar con la autoridad ambiental las especificaciones técnicas para el desarrollo de dichas actividades, así como los lugares

RESOLUCIÓN No. **2213**

(18 DIC. 2023)

y/o entes territoriales donde se podría desarrollar las diferentes charlas y/o talleres.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído al Señor **OTILIO RENDÓN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.371.136, y/o su apoderado advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al alcalde del municipio de Unguía, al Subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCO.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Quibdó, a los **18 DIC. 2023**

ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LOPEZ
 Director General de CODECHOCO

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
<i>Wilmer Stibenck Mosquera</i> Abogado contratista	<i>María Angelica Arriaga Mosquera</i> Profesional Especializada	<i>Yurisa Alexandra Trujillo</i> Secretaria General	Diciembre del 2023	Nueve (9)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General				